

*Anuario  
de  
Derecho Eclesiástico  
del Estado*

**Vol. XXXVIII  
2022**

Instituto para el Estudio de la Libertad Religiosa

Boletín Oficial del Estado

## ¿TIENE CABIDA EN NUESTRO ORDENAMIENTO LA OBJECCIÓN INSTITUCIONAL PARA LAS ENTIDADES SANITARIAS?

JOSÉ ANTONIO DÍEZ FERNÁNDEZ  
*Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)*

**Resumen:** El debate sobre la nueva ley de eutanasia ha vuelto a poner el foco en el valor que el ordenamiento otorga a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud. En este caso, el legislador, no se ha limitado a la regulación individual de este derecho, sino que ha extendido los efectos de la ley a las instituciones sanitarias privadas. En este estudio trataremos de argumentar, desde una perspectiva constitucional, si existe o no un anclaje jurídico suficientemente sólido para defender la legalidad de la objeción de conciencia institucional o colectiva, partiendo del reconocimiento jurisprudencial de la titularidad de los derechos fundamentales –que no sean de naturaleza personalísima– a las personas jurídicas. En este punto, consideramos muy oportuno, en aras de la claridad, centrar el debate no tanto en la discusión sobre si las personas jurídicas tienen o no «conciencia», sino en las garantías que para la defensa de su ideario o fin institucional se extraen del artículo 16.1 de la Constitución que garantiza la libertad ideológica y de acción a las iglesias y comunidades. Sobre este reconocimiento, resulta perfectamente viable acogerse al modelo de las denominadas «empresas de tendencia» como el más adecuado para garantizar el ideario y guiar el desenvolvimiento práctico de estas entidades en sus relaciones tanto con las Administraciones sanitarias como con sus usuarios y empleados.

**Palabras clave:** derechos fundamentales, conciencia, ideario, eutanasia.

**Abstract:** The debate on the new euthanasia law has once again put the focus on the value that the norm gives to the conscientious objection of health professionals. In this case, the legislator has not limited himself to the individual regulation of this right, but has extended the effects of the law to private health institutions. In this study we will try to argue, from a constitutional perspective, whether or not there is a sufficiently solid legal anchor to defend

the legality of institutional or collective conscientious objection, based on the jurisprudential recognition of the ownership of fundamental rights –which are not very personal nature– to legal persons. At this point, we consider it very appropriate, for the sake of clarity, to focus the debate not so much on the discussion about whether or not legal entities have a «conscience», but rather on the guarantees that are extracted for the defense of their ideology or institutional purpose of article 16.1 of the Constitution that guarantees ideological freedom and freedom of action to churches and communities. Based on this recognition, it is perfectly feasible to take advantage of the model of the so-called «trend companies» as the most appropriate to guarantee the ideology and guide the practical development of these entities in their relationships both with the Health Administrations and with their users and employees.

**Keywords:** fundamental rights, conscience, ideology, euthanasia.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales. 3. ¿Tienen conciencia las personas jurídicas? 4. Argumentos doctrinales y jurisprudenciales contrarios a la objeción de conciencia institucional. 5. Libertad de conciencia, ideológica, religiosa, aplicable a instituciones. 6. Jurisprudencia y legislación internacional sobre la materia. 6.1 Caso *Hobby-Lobby versus Burrell*. 6.2 Caso *Little Sisters of the Poor Saints Peter and Paul Home v. Pennsylvania* (Hermanitas de los Pobres). 6.3 Sentencia del Tribunal Constitucional chileno sobre la objeción de conciencia institucional. 6.4 Sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia sobre la objeción de conciencia personal e institucional a la práctica del aborto. 7. La reflexión sobre la objeción institucional en la doctrina internacional: Consejo de Europa y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 8. Empresas de tendencia. 8.1 Origen y concepto. 8.2 Articulación de las relaciones con los trabajadores en las empresas de tendencia. 9. Ley de eutanasia vigente. 10. Posibles medidas para garantizar el derecho de las personas jurídicas privadas o concertadas en esta materia. 11. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

Resulta un «lugar común» decir que la objeción de conciencia es uno de los temas que más debate y polémica genera tanto en la reflexión jurídica sobre los derechos humanos como en la realidad sociopolítica. Quienes se adentran, desde distintos frentes, en el tratamiento de la objeción de conciencia, están

expuestos a todo tipo de interferencias, que condicionan el análisis por juzgar de acuerdo con categorías que van más allá de lo puramente jurídico situando el problema en una perspectiva política, más expuesta a la influencia de ciertas corrientes que miran bajo la lupa de la sospecha este derecho humano. Esta reacción es, hasta cierto punto, comprensible porque afecta nada menos que al cumplimiento de las leyes. Un reciente informe del Comité de Bioética de España describía, de forma elocuente, la deriva que puede tomar la discusión, afectada, con cierta frecuencia, por un «mero sesgo ideológico, entendiendo por éste aquella manera de invalidar o, más allá, despreciar las posiciones contrarias sin necesidad de examinarlas»<sup>1</sup>.

La línea seguida por la jurisprudencia española no ha contribuido del todo a deshacer la madeja sobre la naturaleza constitucional de la objeción. La doctrina de Tribunal Constitucional, expresada en diversas sentencias dictadas en los últimos 30 años, no deja de ser fluctuante, incluso, a veces, contradictoria.

La dificultad se torna aun mayor cuando se aborda, como haremos en estas líneas, el encaje legal y constitucional de una dimensión menos conocida de la objeción, como es el de la objeción institucional.

Aunque el objeto de este estudio es analizar si existe o no un anclaje jurídico suficientemente sólido para la objeción de conciencia institucional, (en el caso concreto de las entidades sanitarias que se vean precisadas a realizar la prestación de la ayuda a morir) no es posible emprender esa tarea sin hacer frecuentes remisiones a la doctrina jurídica existente sobre la institución de la oc.

Tratar de la objeción de conciencia institucional es adentrarse en un terreno poco explorado entre nosotros. Debemos partir del hecho de que nuestro ordenamiento no admite, como tal, la objeción de conciencia institucional; la doctrina jurisprudencial sobre la objeción de conciencia –con todos sus vaivenes– ha desarrollado esta institución dentro del limitado marco constitucional existente, sin que haya tenido ocasión de pronunciarse, expresa y específicamente, sobre su posible dimensión institucional o colectiva (cfr. STC 139/1995, FJ 4). De otra parte, los textos deontológicos más relevantes de las profesiones sanitarias españoles son explícitos en su rechazo de la objeción de conciencia institucional (art. 32.2 Código de ética de la profesión médica<sup>2</sup> y art. 22.2 del Código de deontología farmacéutica).

---

<sup>1</sup> Comité de Bioética de España. *Informe sobre la objeción de conciencia en relación con la prestación de la ayuda para morir de la ley orgánica reguladora de la eutanasia*. 2021, p. 3

<sup>2</sup> «32.2 El reconocimiento de la objeción de conciencia del médico es un presupuesto imprescindible para garantizar la libertad e independencia de su ejercicio profesional. No es admisible una objeción de conciencia colectiva o institucional.

Con estos antecedentes, la tarea de identificar algunas bases para fundar jurídicamente la aceptación de una objeción de conciencia institucional podría abordarse en varios pasos. En primer lugar, procediendo a hacer un análisis interpretativo de la jurisprudencia nacional e internacional para determinar si las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales, en concreto, de la libertad ideológica y/o de conciencia; en este punto, expondremos la escasa pero relevante jurisprudencia internacional tanto favorable como desfavorable a la objeción de conciencia institucional; en segundo lugar, determinando si, con base en la doctrina y en la jurisprudencia más asentada, cabe hablar con propiedad de que las entidades morales tengan una «conciencia», o, en otro caso, buscar un encaje más adecuado a partir del reconocimiento de los derechos fundamentales –en particular de la libertad de conciencia– por nuestra doctrina constitucional.

Una alternativa, a nuestro juicio más clarificadora y con un sustento más firme en nuestra jurisprudencia y en la doctrina jurídica, es hablar de objeción institucional en lugar de objeción de conciencia institucional. El uso de ese término no responde a un intento de orillar la espinosa discusión sobre si las personas jurídicas tienen o no conciencia; sino en definir una vía más congruente con la realidad y ajustada a nuestro orden constitucional. Nos referimos a las denominadas «empresas de tendencia o ideológicas», calificación que se puede otorgar con toda propiedad a determinadas entidades privadas que prestan servicios de salud, directamente o en régimen de convenio con la Administración, y que les identifica ante los eventuales destinatarios de sus servicios y ante la sociedad entera.

Como conclusión de todo este «itinerario argumentativo», examinaremos si la legislación actual sobre eutanasia ofrece algún resquicio a la objeción institucional con apoyo en nuestra Constitución; y propondremos algunas sugerencias para que las entidades sanitarias, especialmente con un ideario religioso, puedan tener garantías para utilizar el amparo de su ideario para desempeñar libremente su misión sin renunciar en la práctica a sus convicciones.

## 2. LAS PERSONAS JURÍDICAS PUEDEN SER TITULARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En nuestro ordenamiento hay un principio de presunción del reconocimiento de los derechos fundamentales y libertades públicas a favor de las per-

---

22.2 La objeción de conciencia ampara al farmacéutico a título individual por razones de conciencia y moral personal, por lo que no cabe su aplicación de manera colectiva o institucional, ni para amparar actuaciones basadas en criterios de conveniencia u oportunismo.»

sonas jurídicas, de naturaleza privada<sup>3</sup>; no sucede lo mismo con las personas jurídicas públicas a las que no reconocen tales derechos (STC 107/1998, FJ 4.º y STS 408/2016, de 15 de junio). Aunque no exista un pronunciamiento general acerca de la titularidad de los derechos fundamentales de las mismas, «ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas morales puedan ser sujetos de los derechos fundamentales» (SSTC TC 214/1991; 19/1983<sup>4</sup>; 139/1995, FJ 4). Esta última sentencia de 1995, consolida la doctrina del reconocimiento de los derechos (no solo del derecho al honor sobre el que se plantea aquí el recurso) a favor de las personas jurídicas, «salvo que las características y fines del derecho no permitan su ejercicio por la persona jurídica» (por ejemplo, el derecho a la vida y a la integridad física –art. 15–, a la propia dignidad –art. 10– intimidad personal y familiar: art. 18.1); en consecuencia, «tendrán derecho a asociarse, a crear centros docentes (art. 27 CE); a fundar confederaciones sindicales (art. 28.1 CE); a la tutela efectiva ante los tribunales (art. 24), a crear fundaciones (art. 34)»; y, sobre todo y para el fin que aquí nos interesa, a la libertad religiosa (art. 16). La sentencia concluye que «si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines» (FJ 4 STC 139/1995).

El objetivo y la función de los derechos fundamentales es la protección de la persona, tanto en su dimensión individual, como formando parte de una colectividad; en consecuencia, es lógico que *quepa atribuirlos a las organizaciones que las personas crean para la protección de sus intereses sean titulares de los derechos fundamentales* (TC 214/1991, de 11 de noviembre, caso Violeta Friedman)<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F., «Objeción de conciencia institucional: una reflexión desde la Constitución sobre su poco discutible admisibilidad en el ámbito de la eutanasia». *Fundación Pablo VI*, 28 junio 2021 <https://www.fpablovi.org/articulos-bioetica/1312-el-derecho-constitucional-a-la-objecion-de-conciencia-institucional-ante-la-ley-eutanasia>; igualmente, Informe del Comité de Bioética de España sobre objeción de conciencia 21 de junio 2021. <http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/Informe%20CBE%20sobre%20la%20Objecion%20de%20Conciencia.pdf>

<sup>4</sup> FJ 12: «La mera lectura de los arts. 14 a 29, acredita que existen derechos fundamentales cuya titularidad se reconoce expresamente a quienes no pueden calificarse como ciudadanos, como las comunidades (art. 16), las personas jurídicas (art. 27.6) y los sindicatos (art. 28.2); que hay otros derechos fundamentales que por su propio carácter no entran en aquellos de los que eventualmente pueden ser titulares las personas jurídicas, como la libertad personal (art. 17), y el derecho a la intimidad familiar (art.18.1)...»

<sup>5</sup> *Vid.*, FJ 6: «El significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección

La Constitución hace un reconocimiento expreso y específico de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones, al reconocer el derecho de asociación a sindicatos y partidos (arts. 6 y 28 respectivamente), instituciones educativas (22.4), iglesias y comunidades religiosas. En este último caso, tal reconocimiento lo juzga esencial para «la plena efectividad de los (sus) derechos fundamentales» (STC 64/1988, de 12 de abril)<sup>6</sup>.

Atribuir a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales, y no un simple interés legítimo, supone crear «una muralla de derechos frente a cualesquiera poderes de pretensiones invasoras (...) ampliando su círculo de protección más allá de los simples intereses privados, e igualmente, facilitar el cumplimiento de los fines constitutivos, garantizando sus condiciones de existencia e identidad» (STC 139/95, FJ 4).

Otra vía –quizá de menos peso constitucional que las anteriores– para sostener que las personas morales pueden ser titulares de derechos, cabe establecerla analógicamente a partir del concepto de la responsabilidad civil extracontractual (arts. 1089 y 1902 Código civil) y responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis Código penal), plenamente aceptados por nuestro ordenamiento. Aunque a primera vista pudiera pensarse que la persona jurídica como tal carece de voluntad y las nociones de culpa y negligencia le son extrañas, lo cierto es que, al actuar a través de sus órganos, que son personas físicas, debe responder como si la voluntad de éstas fuese la suya. Por identidad de razón (cfr. art. 4.1 Código civil), cabe afirmar traslaticiamente la existencia de un ideario de las personas jurídicas que les ampare para no ejercitar actos que contradigan dichos principios.

### 3. ¿TIENEN CONCIENCIA LAS PERSONAS JURÍDICAS?

Responder a esta pregunta requiere indagar si tanto en el lenguaje ordinario como en el técnico jurídico puede atribuirse una «conciencia» a las personas

---

constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista.»

<sup>6</sup> «FJ 1: la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental. Así, el artículo 16 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto no sólo a los individuos, sino también a las Comunidades, y no debe encontrarse dificultad para ampliar esta misma idea en otros campos». Sistema HJ-Resolución: Sentencia 64/1988 (tribunalconstitucional.es)

morales; de otra parte, exige comprobar si existe un apoyo en la doctrina y en la jurisprudencia para sostener tal afirmación.

En el lenguaje ordinario, trasladado a los textos jurídicos, podemos encontrar términos equivalentes a conciencia: identidad, memoria, cultura, ideas, ideología, honor, reputación, pasado, etc.; o términos más sociológicos que aluden a compartir valores comunes: conciencia social, conciencia ecológica, conciencia de clase, que sí aparecen mencionados por nuestra jurisprudencia como valores sociales, bien que genéricos, que deben protegerse. La RAE recoge varias de acepciones de conciencia, la segunda acepción – gentes sin conciencia – no es un término que en nuestro lenguaje se reserve a la persona física»<sup>7</sup>.

En la legislación española reciente se va abriendo paso una doctrina que admita la posibilidad de que las personas jurídicas puedan contar, no tanto una conciencia propiamente dicha, sino otros derechos fundamentales de naturaleza inmaterial pero compartida por un grupo o colectivo social: memoria colectiva<sup>8</sup>, derecho al honor, reputación pública, ideario, etc. En este sentido, Ley 52/2007, 26 de diciembre, por la que se «reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura», dice en la exposición de motivos. Y señala a continuación que «no es tarea del legislador implantar una determinada memoria colectiva, pero sí es deber suyo, y cometido de la ley, reparar a las víctimas, consagrar y proteger, con el máximo vigor normativo, el derecho a la memoria personal y familiar» (cfr., exposición de motivos). En la jurisprudencia, podemos encontrar términos análogos en la ya referida STC 214/1991, FJ 3 («honor colectivo», «dignidad», prestigio)<sup>9</sup>, STC 106/1996, FJ 3 (ideario, «opción ideológica»).

Trataremos de abordarlo en su momento, pero desde ahora conviene dejar bien sentado que, tanto si es procedente como si no predicar tal atributo de las personas morales, la justificación de la objeción institucional se puede sostener válidamente a partir de un reconocimiento constitucional de la libertad ideológica y religiosa, al que se vincula la libertad de conciencia, como

<sup>7</sup> MONTALVO JÄASKELAINEN, F., *op. cit.*, p. 3.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> FJ 6.b): «El derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales, y sin negar que en algunos casos puedan ser titulares del derecho al honor (...) es más correcto desde el punto de vista constitucional emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador».



cabe deducir de nuestra Constitución y de la jurisprudencia constitucional (SSTS 15/1982; 177/1996; 20/1990<sup>10</sup>; 53/1985; 101/2014; 145/2015), y de las Declaraciones internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo, artículo 10.2 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Unión, incluye la objeción de conciencia dentro del artículo sobre pensamiento, conciencia y religión; comentario 22 & 11 del Comité de Derechos Humanos sobre el alcance del artículo 18 DUDD)<sup>11</sup>.

#### 4. ARGUMENTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES CONTRARIOS A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA INSTITUCIONAL

Las posturas contrarias a atribuir a las instituciones una conciencia y, en consecuencia, un derecho a la libertad de conciencia, se agrupan en torno a los siguientes argumentos:

La objeción de conciencia es, por naturaleza, individual. La conciencia como facultad moral pertenece solo a los individuos, no a las colectividades. En palabras de González Vicén, la conciencia nos obliga porque es «la única instancia de nuestra identidad individual: aquella ley encontrada por el hombre mismo, que éste no puede infringir so pena de perder su propio ser»<sup>12</sup>.

Es siempre una excepción al cumplimiento de una ley (cfr., STC 161/1987) y/o al ejercicio de un deber legal que, en la práctica de la medicina, implica una restricción en el acceso a la atención médica, independientemente de sus justi-

---

<sup>10</sup> «La libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquella y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una democracia avanzada. De ahí la indispensable interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica.», (20/1990, de 15 de febrero).

<sup>11</sup> Comentario 22, párrafo 11: «en el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias». *Vid.* <https://co-guide.org/es/interpretation/observaci%C3%B3n-general-22-sobre-el-art%C3%ADculo-18-del-pidcp>

<sup>12</sup> GONZÁLEZ VICÉN, F., «La obediencia al Derecho: una anticrítica». En *Sistema*, núm. 65, (marzo 1985). Madrid.

ficciones, su reconocimiento, significaría alentar conductas y prácticas que pueden perjudicar derechos de terceros e interferir el funcionamiento regular del sistema<sup>13</sup>.

El deber legal de brindar atención médica pública (los casos citados se refieren al aborto) requiere que los prestadores dejen de lado sus opiniones por el riesgo de incurrir en discriminación hacia terceros u otros daños sin una razón justificada en este contexto particular<sup>14</sup>. En este sentido, la objeción de conciencia, y más si es colectiva, se constituye en un obstáculo injustificado para los derechos reproductivos de las mujeres (*vid.*, Informe *Matic*, 2021). En una línea similar, *Verein «Kontakt-Information-Therapie» (KIT) and Hagen v. Austria*, 12 octubre 1988<sup>15</sup>. la TEDH, *P. y S. v. Polonia*, 30 octubre 2012<sup>16</sup>.

Permitir la objeción de conciencia institucional implicaría una imposición sobre la conciencia individual de las personas que trabajan en esas instituciones. Las más íntimas convicciones éticas o morales del individuo –que son las que se quiere proteger– serían descartadas en pos de una conciencia abstracta<sup>17</sup>.

En el panorama internacional, es particularmente relevante el papel del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW),

---

<sup>13</sup> MUÑOZ CORDAL, G. (2020). «¿Es defendible la objeción de conciencia institucional en el caso de aborto?». *Ius et Praxis*, 26 (3), pp. 267-287. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000300267>

<sup>14</sup> IALA y ARTHUR (2014): «Dishonourable disobedience. Why refusal to treat in reproductive healthcare is not conscientious objection», en: *Woman - Psychosomatic Gynaecology and Obstetrics* (Vol. 1), pp. 12-23, p. 14; <sup>15</sup> STRECH *et al.* (2013), pp. 104-106; SAVULESCU (2006): «Conscientious objection in medicine», en: *BMJ* (332,4), pp. 294-297; DONNELLY, Mary, y MURRAY, Claire (2016): *Ethical and Legal Debates in Irish Healthcare: Confronting complexities* (Manchester University Press), pp. 24-25.

<sup>15</sup> En este caso, la Comisión Europea (organismo que precedió en sus funciones al TEDH) partía de la distinción entre libertad de conciencia y libertad religiosa, señalando que «una persona jurídica no es susceptible de ser titular de la libertad de conciencia, pero sí puede ser titular de la libertad de religión, del artículo 9 de la Convención».

<sup>16</sup> El asunto que resuelve el TEDH se refiere al modo de articular en los protocolos que faciliten el ejercicio del derecho al aborto, la objeción de conciencia del médico. El Estado era responsable por la violación de los artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos 3, 5 y 8 sólo en relación a la revelación de la información personal y médica de las demandantes «una vez que el Estado [...] adopta regulaciones legales que permiten el aborto en algunas situaciones, no debe estructurar su marco legal de manera que limite las posibilidades reales de obtener un aborto, el Estado tiene la obligación positiva de crear un marco procedimental que le permita a una embarazada ejercer efectivamente su derecho de acceso al aborto legal». La decisión del TEDH señala que el médico objeto debía haber informado, respetando la confidencialidad, a la demandante y haberla remitido, en su caso, a otro facultativo que estuviera dispuesto a practicar el aborto.

<sup>17</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (Argentina). «la objeción de conciencia y la objeción de conciencia institucional». 2018. <https://www.cels.org.ar/web/2018/07/la-objecion-de-conciencia-y-la-objecion-de-conciencia-institucional/>

órgano que actúa como intérprete de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)<sup>18</sup>, ha mostrado una postura particularmente combativa contra la objeción de conciencia médica<sup>19</sup>.

##### 5. LIBERTAD DE CONCIENCIA, IDEOLÓGICA, RELIGIOSA, APLICABLE A INSTITUCIONES

La doctrina reciente ha desarrollado dos teorías para afirmar la existencia de la conciencia institucional: la teoría de la «moral-colectiva» que concibe la conciencia colectiva como un atributo distinto de la conciencia humana; como un medio a través del cual las personas se unen para manifestar sus juicios morales colectivos. La segunda es la teoría de la «misión-operación», donde la conciencia institucional se refleja en la misión de la entidad legal y su estructura operativa, en general en referencia a las declaraciones específicas de la institución, tales como valores, objetivos y principios<sup>20</sup>. Este segundo tratamiento es, a nuestro juicio, el que mejor se adecúa a la naturaleza de la objeción institucional que aquí defendemos.

La objeción institucional de las personas jurídicas, en especial de aquellas que tienen una finalidad o un ideario religioso, se incardina en el artículo 16, 1 CE. Tanto si se ejerce con independencia de un mandato legal como si está condi-

---

<sup>18</sup> El texto de la Convención no hace ninguna referencia a la doctrina de los derechos reproductivos y a la objeción de conciencia (doctrina que se empezó a introducir a partir de la Conferencia de El Cairo de 1994 sobre población y la Conferencia de Beijing sobre la mujer de 1995); únicamente el artículo 12.1 declara que «1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.»

<sup>19</sup> 30. El Comité en la respuesta a Hungría sobre la aplicación del CEDAW en ese país (CEDAW/C/HUN/CO/7-8 GE.13-42236). observa que el nuevo artículo de la Constitución húngara por el que se protege la vida desde el momento de la concepción no se debe utilizar para restringir la aplicación de la legislación vigente ni el acceso de las mujeres al aborto. El Comité considera preocupantes las campañas impulsadas por el Estado parte, incluida una campaña reciente de distribución de carteles, que estigmatizan el aborto y tratan de influir negativamente en la opinión pública sobre el aborto y los métodos anticonceptivos; las limitaciones de acceso a anticonceptivos de emergencia; la imposición CEDAW/C/HUN/CO/7-8 GE.13-42236 9 a las mujeres que solicitan un aborto quirúrgico a sesiones obligatorias de asesoramiento, tendentes a hacerlas desistir, y de un período de espera de tres días que no se justifica desde el punto de vista médico; y la creciente frecuencia con que los profesionales de la salud se acogen a la objeción de conciencia, en ausencia de un marco normativo adecuado. El Comité manifiesta asimismo su inquietud por el limitado acceso a métodos anticonceptivos modernos y eficaces.

<sup>20</sup> MUÑOZ CORDAL, G. (2020), *op. cit.*

cionada a él, «el legislador tiene la facultad de regular para aclarar y hacer factible su ejercicio conjunto del derecho a la objeción» y de otros derechos de terceros que entren en conflicto (en el caso de la ley de eutanasia, el derecho a recibir la prestación de la ayuda para morir, «pero no alterar sus condiciones básicas o su titularidad» (Comité de Bioética de España, Informe, p. 26).

El reconocimiento de la libertad ideológica y religiosa, lleva consigo, igualmente, un deber de neutralidad por parte del Estado (art. 16.3): por lo que «no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás». Este principio de neutralidad ha sido reafirmado en términos similares por el TEDH en el caso *Fernández Martínez contra España*, dictada el 15 de mayo de 2012, que indica que dicho el Convenio «protege la vida asociativa contra toda injerencia injustificada del Estado»<sup>21</sup>.

Sobre los posibles límites o restricciones al derecho a la libertad religiosa y de creencias, no debe olvidarse la jurisprudencia reiterada del TC que insiste en que «los límites a la libertad de creencias están sometidos a una interpretación estricta y restricta» (entre otras, SSTC 20/1990, de 15 de febrero, FFJJ 3 137/1990, de 19 de julio, FJ 8, 141/2000 de 29 de mayo, FJ 3).

El concepto de «ideario», en principio, solo aparece referido a instituciones educativas, pero eso «no significa que existan otro tipo de empresas, centros, asociaciones u organizaciones que puedan aparecer hacia el exterior como defensoras de una determinada opción ideológica» (STC 106/1996, FJ 3).

La garantía institucional (con ocasión de un recurso sobre la libertad de cátedra), reconocida el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 13 de febrero y 28 de julio de 1981, y en virtud del cual, las instituciones gozarían de una protección constitucional que evita que la regulación de las mismas por el legislador las desnaturalice o las haga perder su esencia. Esta garantía está en clara conexión con artículo 9.2 CE que establece el deber positivo de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas...).

---

<sup>21</sup> Traducción del Ministerio de Justicia, 12 de junio de 2014, núm. 127. <http://relapt.usta.edu.co/images/Caso-Fernandez-Martinez-STEDH-Junio-2014.pdf>

## 6. JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA MATERIA

La jurisprudencia comparada que aborda la objeción de conciencia institucional es escasa, pero de sobra conocida. Hay tres sentencias que la avalan, y una que la rechaza; en todo caso, todas proporcionan claves muy pertinentes para el caso que nos ocupa.

6.1 *Caso Hobby-Lobby versus Burbell* <sup>22</sup>, contra algunos preceptos de la *Protection and Affordable Care Act*. La Corte Suprema decidió por primera vez, con base en la Primera Enmienda Constitucional y en la *Religious Freedom Restoration Act* (RFRA) que las corporaciones con fines de lucro pueden ejercer una objeción a la aplicación de una ley federal, basada en motivos religiosos. El alto tribunal matiza que ese tipo de corporaciones, al margen de su ánimo de lucro, son también «personas» en el sentido que da al término la RFRA y, por tanto, titulares del derecho a la libertad religiosa. Aunque en cierto sentido, no sean sino ficciones legales, entidades artificiales creadas enteramente por la ley, no obstante, la empresa o corporación está creada para proteger los derechos de la gente real, incluyendo los «accionistas, los directivos (o funcionarios u oficinistas) y los empleados». «Las corporaciones, si hacemos abstracción de los seres humanos que las integran: sus empleados, accionistas y directivos, no pueden hacer nada en absoluto»<sup>23</sup>.

6.2 Otra sentencia de la Corte Suprema, con causa en la misma Ley de salud de Obama, es *Hermanitas de la Pobres: Little Sisters of the Poor Saints Peter and Paul Home v. Pennsylvania* <sup>24</sup>, 6 de mayo de 2020. En este caso, la entidad demandante es una congregación religiosa, titular de una serie de establecimientos sanitarios y de atención de ancianos, que había solicitado la exención del mandato anticonceptivo, al que obligaba la *Obamacare the Patient Protection and Affordable Care Act of 2010*, y del que en un primer momento,

<sup>22</sup> *Hobby Lobby Inc., y Mardel, Inc v. Burwell Secretary of Health and Human Services*, 13 US 354, 356, 2014, de 30 de junio de 2014.

<sup>23</sup> DÍEZ FERNÁNDEZ J. A., «La libertad religiosa de personas jurídicas en el ámbito laboral. Análisis comparativo entre la jurisprudencia europea y la norteamericana». En *Identidad religiosa y relaciones de trabajo. Un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Dir. Isabel Cano. Universidad Internacional de La Rioja y Comares, 2015: pp. 153-185.

<sup>24</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos. Caso *Little Sisters Of The Poor Saints Peter And Paul Home v. Pennsylvania, et al.*, 6 de mayo 2020. [https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/19-431\\_5i36.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/19-431_5i36.pdf) y cfr., MADERA, A., «Preliminary remarks on Little sisters of the poor saints Peter and Paul home v. Pennsylvania and on its impact on the right to conscientious objection». *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVII, 2021: 199-256 o mejor <https://www.oyez.org/cases/2019/19-431>

se excluyó automáticamente a iglesias, mezquitas y sinagogas, pero no otras instituciones privadas como universidades, organizaciones benéficas u hospitales afiliados a la religión. La sentencia hace continuas referencias al antecedente de Hobby-Lobby, pero en este caso es aun más clara la fundamentación de la exención al tratarse de una institución religiosa que goza de las garantías del derecho a la libertad religiosa conforme a la *Religious Freedom Restoration Act* (RFRA).

6.3 Tribunal Constitucional de Chile, Rol. núm. 3729-17, de 28 de agosto de 2017, que resuelve el recurso de un grupo de senadores y diputados contra Decreto Supremo, núm. 67, de 23 de octubre de 2018, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para ejercer objeción de conciencia. La objeción de conciencia institucional asume el carácter de un derecho con fuente constitucional, directamente derivado de la autonomía propia de los grupos intermedios de la sociedad y de la libertad de asociación. En consecuencia, no se puede impedir su libre ejercicio, mediante condiciones o requisitos legales, ni puede derivarse de su consumación menoscabo para quien lo ejerce. Tampoco puede verse afectado por normativa de rango inferior, como ocurre en el caso analizado, en que una norma reglamentaria trató de limitar sus garantías constitucionales<sup>25</sup>.

6.4 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-388 de 2009, de 28 de mayo de 2009)<sup>26</sup>. Aunque reconoce el derecho a la objeción de conciencia individual y la aplicación del derecho a la libertad de empresa de las entidades, indica que la objeción de conciencia institucional «es ajena a las personas jurídicas, que en su constitución y ejercicio pueden concretar principios como la libertad de empresa o derechos fundamentales de sus socios, más estos no podrán nunca transmitirles caracteres éticos y morales propios y exclusivos de las personas naturales»; «negar el derecho de OC a las personas jurídicas [...] resulta un mecanismo efectivo para evitar limitaciones abusivas de la libertad de las personas que laboran en las instituciones prestadoras [...], las cuales podrían verse coaccionadas por posiciones restrictivas impuestas por los cuadros directivos de dichas instituciones.

---

<sup>25</sup> Informe «Objeción de conciencia institucional: reconocimiento de la autonomía de los cuerpos intermedios». Libertad y desarrollo. Temas públicos, núm. 1388-2, 1 de marzo de 2019. *Objeción de Conciencia Institucional: Reconocimiento a la autonomía de los cuerpos intermedios / Libertad y Desarrollo* (lyd.org).

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional de Colombia <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm>

## 7. LA REFLEXIÓN SOBRE LA OBJECCIÓN INSTITUCIONAL EN LA DOCTRINA INTERNACIONAL: CONSEJO DE EUROPA Y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

La reciente Resolución del Parlamento Europeo, aprobada a raíz del llamado «informe Matic»<sup>27</sup>, deja un panorama ciertamente confuso sobre esta materia, debido a las posturas divergentes sobre la materia entre el Consejo de Europa y de la UE.

De una parte, Resolución 1763 (2010) de 7 de octubre de 2010, de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa es meridianamente clara respecto a la defensa de la objeción institucional: «Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada responsable o discriminada de ninguna manera debido a la negativa a realizar, acomodar, asistir o someterse a un aborto, la realización de un aborto espontáneo humano, o la eutanasia o cualquier acto que pueda causar la muerte de un feto o embrión humano, por cualquier motivo».

Sin embargo, la Resolución 2215 (2020) del Parlamento Europeo, de 24 de junio de 2021, sobre la situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos en la Unión, desde una decidida postura de considerar el aborto como un derecho humano), propone restringir, la cláusula de conciencia del profesional sanitario (o de una institución) con objeto de que no interfieran con el derecho del paciente a acceder plenamente a la atención sanitaria y a los servicios; por entender que conduciría a la denegación del aborto por motivos de religión o de conciencia, y pondría en peligro la vida y los derechos de las mujeres; de otra parte, recomienda a los Estados miembros que apliquen medidas normativas y coercitivas eficaces que aseguren que la cláusula de conciencia no comprometa el acceso oportuno de las mujeres a dicha asistencia (núms. 36 y 38 de la Resolución).

Conviene hacer dos aclaraciones: en primer lugar, ninguna de estas dos disposiciones son de obligada aplicación en los países miembros. En segundo que, mientras la Resolución del Consejo de Europa declara taxativamente el derecho a la objeción de conciencia institucional; el Parlamento europeo lo rechaza por una vía indirecta pues, al considerar el aborto como un derecho humano, criminaliza cualquier tipo de impedimentos a su práctica.

---

<sup>27</sup> Resolución 2215 (2020) del Parlamento Europeo sobre situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos en la Unión. [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0314\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0314_ES.pdf) nn.36 a 38

## 8. EMPRESAS DE TENDENCIA

### 8.1 Origen y concepto

Como hemos adelantado en las líneas anteriores, la figura de las «empresas de tendencia» nos parece la más apropiada para acoger a las instituciones sanitarias privadas que se plateen invocar la objeción institucional para aquellas prestaciones que sean contrarias a su ideario.

La definición y origen de esta figura, hay que buscarlo en la doctrina alemana (las denominadas *Tendenzbetriebe*). El artículo 19, 3 de Ley Fundamental de Bonn reconoce expresamente que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas<sup>28</sup>. En esta línea, podríamos definir la empresa de tendencia como «aquella que se encuentra «directa y principalmente al servicio de actividades políticas, sindicales, confesionales, caritativas, educativas, científicas y artísticas, o bien tiene una finalidad de información y manifestación del pensamiento»<sup>29</sup>.

En nuestro país no se encuentra legalmente definido el concepto «tendencia» ni determinado quién deba ser titular del mismo, pero la doctrina lo viene aplicando, sobre todo, al ámbito del Derecho laboral<sup>30</sup>. En el estricto marco constitucional podrían englobarse en ese concepto los partidos políticos, los sindicatos (art. 6) y las iglesias y comunidades religiosas (art. 16).

Estas empresas deben aparecer hacia el exterior como defensoras de una determinada opción ideológica. Esa tendencia debe ser independiente de la interpretación personal del empresario<sup>31</sup>. De otra parte, su posición y aceptación en el mercado depende en gran medida de las características ideológicas que se imprimen al servicio ofertado, cualquier falta o daño a la buena imagen

---

<sup>28</sup> Artículo 19.3: Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas. *Vid.*, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

<sup>29</sup> Cfr., OTADUY, J., «Las empresas ideológicas. “Aproximación al concepto y supuestos a los que se extiende”». *Anuario de derecho eclesiástico del Estado* (1986: pp. 311-332). Cfr., U. GUERINI, L'impresa di tendenza e le norme penali dello statuto dei lavoratori», en *Rivista giuridica del lavoro e della Previdenza sociale*, marzo de 1981 (XXXII), núm. 3: 150.

<sup>30</sup> DEL VAL TENA, A., Las empresas de tendencia ante el Derecho del trabajo. Libertad ideológica y contrato de trabajo». *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, ISSN 1133-3189, núm. 2, 1994, pp. 177-198. SELMA PENALVA, A. «La trascendencia práctica de la “vinculación ideológica en las empresas de tendencia en el ámbito de las relaciones de trabajo”», pp. 299-332. *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 26, 2008 (<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/113191/107261>)

<sup>31</sup> WALLMEYER, J., «Die Kündigung des Arbeitsvertrages aus wichtigem Grund», Stuttgart 1962, pp. 118-119, cit. por OTADUY.



de esa empresa constituye por sí sólo un incumplimiento contractual<sup>32</sup>. Además, la finalidad que persiguen, supera el ámbito del interés particular del trabajador individual para convertirse ella misma en expresión de libertad fundamental, protegible.

## 8.2 Articulación de las relaciones con los trabajadores en las empresas de tendencia

Las posibles colisiones entre los derechos de la empresa de tendencia y sus trabajadores solo tendrán lugar, en principio, en la realización de las tareas consideradas de tendencia; en las demás, serían, en su caso, puros incumplimientos contractuales<sup>33</sup>.

Respecto al encuadre constitucional de esos conflictos, OTADUY entiende que «no se pueden reconducir a una ponderación entre los derechos de los trabajadores versus derecho de propiedad o libertad de empresa, sino entre la libertad de pensamiento individual [art. 20.1.a)] y la y libertad de pensamiento en su dimensión institucional o colectiva. Entraría aquí en liza también el derecho de asociación, pensado en las Constituciones modernas para atender a la dimensión social del ser humano y paliar los efectos de una defensa estrictamente individual de las libertades y lograr una igualdad real»<sup>34</sup>.

En las relaciones con sus empleados, la dependencia ideológica, por sí sola, no es capaz de dar lugar al reconocimiento de una relación laboral. Puede generar un grado de vinculación muy intenso, pero da lugar por sí misma a la dependencia jurídica que crea una relación laboral (la dependencia jurídica)<sup>35</sup>.

Un caso paradigmático que expresa bien la afectación de los derechos de los empleados que trabajan en una empresa de tendencia es el tratado en la STC 106/1996, a la que se aludió más atrás. En ella, se discute si un hospital cuya titularidad detenta una orden religiosa puede ser calificado o no como verdadera «empresa de tendencia». El Tribunal manifiesta que «la relación laboral no se concertó con la entidad que era portadora de dicho ideario sino con una empresa dependiente de la misma pero con distinta función social, a la que por esa razón, dicho ideario no se extiende directamente» (STC 106/96, FJ 3.b). De

<sup>32</sup> SELMA PEÑALVA, A., «La trascendencia práctica de la “vinculación ideológica” en las empresas de tendencia en el ámbito de las relaciones de trabajo». *Anales del Derecho*. Universidad de Murcia. Número 26, 2008: p. 300. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/113191/107261>.

<sup>33</sup> DE VAL TENA, A., *op. cit.*, p. 192.

<sup>34</sup> OTADUY, F. J., *op. cit.*, p. 322.

<sup>35</sup> SELMA PEÑALVA, *op. cit.*, p. 303.

esta manera se justifica que las obligaciones laborales debían ajustarse únicamente a un nivel usual o común de buena fe y no a la buena fe reforzada que caracteriza las relaciones que se entablan con empresas de tendencia <sup>36</sup>. Y es que: «La ideología puede ser aplicable a la entidad titular, en cuanto a portadora de la ideología respecto a los trabajadores vinculados por contrato laboral con ella. Pero no puede entenderse que lo sea también respecto a aquellos trabajadores que prestan sus servicios en una empresa, que aún siendo instrumental o subordinada de aquella, posee una finalidad y desarrolla una actividad social que es distinta» (STC 106/95, FJ 4.b)

Una reciente sentencia del TS<sup>37</sup> rechaza la reclamación de una mujer que, invocando su derecho a la libertad religiosa y a la no discriminación, solicita entrar en una asociación religiosa solo para varones, argumentando que el derecho a asociarse incluye el de «establecer la propia organización, que a su vez se extiende a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios». El conflicto se produce en este caso entre la autonomía autoorganizativa implícita al derecho de asociación y de libertad religiosa de la asociación demandada, y el derecho a asociarse de la demandante en relación con el principio de no discriminación por razón de sexo. El principio de igualdad y no discriminación cabe en este caso, aplicarlo «*con un grado de intensidad distinta*», porque «en el ámbito de las relaciones privadas [...] los derechos fundamentales y, entre ellos, el principio de igualdad, han de aplicarse matizadamente». Concluye que, si bien el artículo 53.1 de la Constitución tan solo establece de manera expresa que los derechos fundamentales (entre ellos el principio de igualdad) vinculan a los poderes públicos, «*ello no implica una exclusión absoluta de otros posibles destinatarios*», es decir, también las entidades privadas.

## 9. LEY DE EUTANASIA VIGENTE

La Ley 3/2021 regula el ejercicio de la objeción de conciencia en los artículos 14 y 16, ambos fuera de su parte orgánica.

El artículo 16, reconoce el derecho a la objeción de conciencia, pero exclusivamente como una decisión individual del profesional sanitario directa-

---

<sup>36</sup> CASTILLO-CALVÍN J. M., «La objeción de conciencia farmacéutico-sanitaria. Fundamento, límites y reconocimiento constitucional». Universidad de Alcalá, 2020. Tesis Doctoral no publicada: pp. 212-216.

<sup>37</sup> STS 925/2021, de 23 de diciembre de 2021, [https://files.mediaset.es/file/10002/2022/01/12/Sentencia\\_Esclavitud\\_Santisimo\\_Cristo\\_0702.pdf](https://files.mediaset.es/file/10002/2022/01/12/Sentencia_Esclavitud_Santisimo_Cristo_0702.pdf)

mente implicado. Parece, por tanto, que cierra el camino a la objeción de conciencia institucional. Por su parte, el artículo 14 dispone que «la prestación de la ayuda para morir se realizará en centros sanitarios públicos, privados o concertados, y en el domicilio, sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabados por el ejercicio de la objeción de conciencia sanitaria o por el lugar donde se realiza».

Entendemos que de la literalidad del texto no cabe deducir que sea inexcusable que la ayuda a morir deba prestarse en cualquier centro y en contra de la identidad del mismo, pues ésta debe ser respetada incluso cuando actúa en régimen de concierto o convenio dado que, aunque en este caso ejerza una función pública, lo hace como particular y no como ente público (*vid.*, Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, arts. 66 y 67).

En cualquier caso, es forzoso reconocer que la regulación de la objeción de conciencia en esta ley puede comprometer seriamente la libertad religiosa y de ideario de los centros concertados o privados.

#### 10. POSIBLES MEDIDAS QUE CONTRIBUIRÁN A GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS O CONCERTADAS EN ESTA MATERIA

Estas medidas desplegarían su eficacia tanto en el ámbito público como en la propia organización interna de la entidad. En sus relaciones externas tendrían por fin dar a conocer expresamente a la autoridad sanitaria pública con que debe relacionarse, el ideario propio de cada entidad.

En el orden interno, la primera medida podría ser la adopción por el órgano competente de la persona jurídica (Consejo de Administración, Patronato, Consejo Rector, etc.) de un acuerdo que:

- 1) Excluya, conforme a los principios e ideario, la práctica de la eutanasia directa y el suicidio asistido en los centros a su cargo.
- 2) Incluya la información que se entrega a los pacientes y residentes para que sea objeto de consentimiento informado por parte de éstos al ingresar en el centro.
- 3) Igualmente, deberían arbitrarse, en cada caso, los cauces para darlo a conocer a sus empleados y materializar su libre adhesión, salvaguardando siempre sus derechos fundamentales (art. 6.1 LO 7/1980, de libertad religiosa)
- 4) Comunicar el acuerdo a las Administraciones públicas directamente concernidas y, si es el caso solicitar la inscripción de la entidad persona jurídica

ca en el Registro de objetores de conciencia, en el bien entendido de que la inscripción no es constitutiva del derecho constitucional a la objeción (*vid.*, art. 22.3 CE), sino que tiene una función informativa para la administración pública y, por tanto, puede ejercerse aun sin constar inscrita.

5) Con todo, cuando se trate de personas jurídicas de naturaleza confesional –como por ejemplo los hospitales católicos– parece innecesario el refrendo del órgano asambleario dado que el rechazo de la eutanasia es inherente al ideario del centro.

## 11. CONCLUSIONES

1. Nuestro ordenamiento constitucional ofrece una base sólida para afirmar que las personas jurídicas son titulares de todos aquellos derechos fundamentales, salvo aquellos de naturaleza personalísima (derecho a la vida y a la integridad; derecho a la intimidad).

2. Aunque quepa considerarlos términos análogos, consideramos más apropiado terminológicamente, menos confuso y más acorde con la regulación de la libertad ideológica y religiosa establecida en nuestra Constitución, utilizar en el caso de las personas morales el término ideario o ideología en lugar de conciencia.

3. El artículo 16 CE y el artículo 6 de la LOLR ofrece una base firme para concluir que las instituciones sanitarias cuya titularidad corresponde a la Iglesia católica (o a otras confesiones religiosas reconocidas) y aquellas comunidades vinculadas institucionalmente a la Iglesia católica, gozan plenamente de la libertad de conciencia y de plena autonomía para establecer su propio ideario. El recurso a la objeción institucional podríamos considerarlo en este caso de naturaleza «originaria», por su conexión directa con el artículo 16 CE.

4. Otras organizaciones o instituciones sanitarias no directamente de titularidad eclesiástica, pero con un origen y fines conocidos públicamente como vinculados a los de la Iglesia, pueden ser titulares, de forma derivada, de los derechos reconocidos en el artículo 16 CE, apelando tanto a la libertad religiosa como a la libertad ideológica y de conciencia.

5. Las denominadas empresas de tendencia proporcionan un modelo muy adecuado para las instituciones sanitarias que, por su naturaleza o misión puedan invocar, en caso necesario, la objeción institucional. Siempre y cuando se arbitren los medios pertinentes para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de sus empleados, no hay impedimento para el reconocimiento del derecho a un ideario propio.

6. Hay razonables motivos jurídicos para sostener una eventual inconstitucionalidad de los artículos 14,16 y de la disposición final tercera de la Ley 3/2021, sobre la eutanasia; por más que de la pura literalidad de ese precepto no pueda deducirse una prohibición expresa de la objeción de conciencia institucional. Y el acento no hay que ponerlo tanto en el debate de si la objeción de conciencia es o no un derecho constitucional (cfr., STC 61/1987), sino en que esta ley puede estar limitando el derecho constitucional a la libertad ideológica de algunas instituciones sanitarias; que debe quedar reservada a ley orgánica no a la parte no orgánica de una ley. El legislador tendría la facultad de regular para aclarar y hacer factible el ejercicio conjunto del derecho a la objeción y del derecho a recibir la prestación de la ayuda para morir, pero no alterar sus condiciones básicas o su titularidad de un derecho constitucional, en estricto cumplimiento del artículo 9.2 de nuestra Carta Magna.

